

SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 15 de agosto de 2022.

VISTOS. - La Sala de Selección, conformada por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado el 22 de junio de 2022 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de la causa **No. 61-22-JP, acción de protección con solicitud de medidas cautelares.**

I

Antecedentes procesales

1. El 3 de marzo de 2021, los representantes del Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos - INREDH, (los accionantes) presentaron una acción de protección con solicitud de medidas cautelares en contra de los representantes legales de la Presidencia de la República, la Asamblea Nacional, el Consejo de la Judicatura, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, el Ministerio de Gobierno, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, la Secretaría Técnica Planifica Ecuador y, de la Procuraduría General del Estado (las entidades accionadas).
2. Los accionantes alegaron que, las entidades accionadas incurrieron en omisiones respecto de sus competencias relacionadas con el sistema nacional de rehabilitación social, debido a la falta de emisión de medidas legislativas, administrativas y presupuestarias para atender dicho sistema, lo cual, ha ocasionado graves y continuadas vulneraciones a los derechos a la vida, integridad personal, no discriminación, rehabilitación social y salud en un número significativo de personas privadas de la libertad.
3. Los accionantes indicaron que la situación descrita ocasionó un “*estado de cosas inconstitucional*” y solicitaron: a) La declaratoria de vulneración de derechos por la falta de una política nacional integral penal y una política pública de rehabilitación social. b) Que en 60 días las entidades accionadas emitan una política pública del sistema penal y de rehabilitación social. c) Que las entidades accionadas realicen una aceptación de responsabilidad por el problema estructural del sistema de rehabilitación social. d) Que, sobre la base del artículo 428 de la Constitución, el juez que conozca la acción de protección eleve el caso en consulta a la Corte Constitucional para que determine la aplicación del estado de cosas inconstitucional, sobre la problemática expuesta en la demanda.
4. El 5 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, en su primera providencia concedió varias medidas cautelares.¹ El 25 de marzo de 2021, el juez aceptó parcialmente la acción de protección y

¹ Las medidas cautelares fueron las siguientes: que el Servicio Nacional de Atención Prioritaria a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en el término de cinco días, adopte las medidas necesarias para eliminar la sobrepoblación carcelaria del país y que determine el número de personas privadas de la libertad que podrán mantenerse en el sistema nacional de rehabilitación social, bajo criterios fijados por el mismo juez; y, que en este proceso intervengan la Defensoría del Pueblo, las facultades de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador y de la Universidad Central del Ecuador y, las instituciones a las que representan los accionantes.

declaró la vulneración de los derechos a la seguridad penitenciaria, rehabilitación social, igualdad y no discriminación, salud, educación, trabajo y protección prioritaria de las personas privadas de la libertad como *“una manifestación del estado de cosas inconstitucionales en el sistema de rehabilitación social”*.

5. Además, el juez, respecto de la figura del *“estado de cosas inconstitucional”*, resolvió declararlo como un símil de las actuaciones de la justicia constitucional colombiana, aclaró que su declaratoria *“obliga a las entidades accionadas a una actuación para desvanecer el estado de cosas inconstitucionales”*. Sobre esto último estableció que:

[...] el concepto de “estado de cosas inconstitucionales” es aplicable para las violaciones sistemáticas de los derechos. Esto ha permitido que rompa la formalidad de que la acción de protección [...] sólo opera respecto de “políticas específicas” y personas concretas. En el caso, es un número indeterminado las que han sido perjudicadas por la política penitenciaria -o la omisión de política-. En todo caso, este concepto permite que se acepte a trámite sin que se tenga en cuenta los recaudos procesales “tradicionales” (un acto de autoridad determinado o un grupo específico de personas perjudicadas) [...].

6. Las entidades accionadas presentaron recurso de apelación y, el 2 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha confirmó la decisión de primera instancia. Sobre la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, la Sala señaló que *“hace suyo la aplicación del concepto de “estado de cosas inconstitucionales” (sic)*.
7. El 10 de enero de 2022, la Corte Constitucional recibió para su eventual selección y revisión la sentencia de la acción de protección con solicitud de medidas cautelares No. 17297-2021-00409 y fue signada con el número 61-22-JP.

II

Criterios de Selección

8. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) determina como parámetros de selección: a) gravedad del asunto; b) novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; c) negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, d) relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
9. La causa No. 61-22-JP, en lo principal, trata sobre el control de la política pública del Sistema Nacional de Rehabilitación Social mediante una acción de protección. El juez de instancia identificó la omisión de las entidades estatales competentes de la política pública y declaró el *“estado de cosas inconstitucional”*, lo que a su consideración provocó una violación sistemática de derechos de las personas privadas de la libertad.
10. El caso objeto de este auto de selección tiene novedad porque permitiría a la Corte Constitucional analizar cuál es el alcance de una acción de protección frente a la justiciabilidad de las políticas públicas, cuáles son los límites de la justicia constitucional en el supuesto de

omisión o deficiente ejecución de las mismas y, precisar si el estado de cosas inconstitucional, en el escenario de una presunta vulneración sistemática de derechos en el Ecuador, es un medio contingente para posibilitar el control de dichas políticas.

11. El caso No. 61-22-JP cumple con el parámetro de relevancia y trascendencia nacional, en tanto este Organismo ha identificado que, la situación de los centros de privación de la libertad es un problema estructural que afecta los derechos de las personas privadas de la libertad, quienes son parte de un grupo de atención prioritaria y que, a nivel nacional, ^{2[OBJ]}
12. En consecuencia, el caso No. 61-22-JP, acción de protección cumple con los parámetros de selección previstos en la LOGJCC.
13. Los parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.
14. La selección del caso No. 61-22-JP no impide o limita la ejecución de la sentencia ejecutoriada, pues este auto de selección no suspende sus efectos; así como tampoco, impide una revisión del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por las judicaturas que resolvieron el caso.

III Decisión

15. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:
 1. Seleccionar el caso **No. 61-22-JP**, acción de protección con solicitud de medidas cautelares para el desarrollo de jurisprudencia.
 2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes en la acción de protección del caso **No. 61-22-JP (No. 17297-2021-00409)** y a las judicaturas que resolvieron el proceso de acción de protección con solicitud de medidas cautelares.
 3. Ordenar a las judicaturas que resolvieron la acción de protección del caso **No. 61-22-JP (No. 17297-2021-00409)** que, en el término de ocho días de notificado este auto, remitan los expedientes completos mediante la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de

² Respecto de la situación de violencia en los centros de rehabilitación social, la Corte Constitucional en la sentencia 365-18-JH/21 estableció estándares sobre la integridad personal de las personas privadas de la libertad y el rol del Estado como custodio y garante de los derechos de este grupo de atención prioritaria. Además, emitió los siguientes dictámenes de constitucionalidad de los estados de excepción dictados en el contexto de los motines y las masacres en los centros de rehabilitación social: 1-19-EE/19, 4-19-EE/19, 4-20-EE/20, 6-20-EE/20 y 5-21-EE/21 y seleccionó el caso 39-21-JH y acumulados para el desarrollo de jurisprudencia vinculante por su gravedad, novedad y relevancia o trascendencia nacional, debido a la situación sistemática de violencia en contra de las personas privadas de la libertad. Por otro lado, la Corte emitió el auto de verificación de cumplimiento No. 14-12-AN/21 y otros, en el cual estableció medidas estructurales para ser aplicadas en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

la Corte Constitucional). En caso de no tener los expedientes digitalizados o no poder digitalizarlos, en el mismo término deberá entregar los expedientes originales y completos y mantener una copia de los mismos.

4. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en la página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30.

5. Publicar el contenido de este auto de selección a través del portal web de la Corte Constitucional y sus redes sociales.

6. Remitir, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

Jhoel Escudero Soliz
**JUEZ CONSTITUCIONAL
PRESIDENTE**

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado con dos votos a favor de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz y, un voto en contra del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión de 15 de agosto de 2022. Lo certifico. -

Paulina Saltos Cisneros
**PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN**